

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Referencia:

- Caso No. 1597-21-EP
- Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez
- Recurso de Casación: No. 17294-2018-00704

Dr. Henry Eduardo MEDRANO GONZÁLEZ, mayor de edad, por mis propios y personales derechos, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Caso No. 1597-21-EP, en atención a su Auto de 19 de noviembre de 2021, notificado al compareciente mediante correo electrónico de 9 diciembre de 2021, a las 09:21, de conformidad a lo prescrito por el segundo inciso del artículo 23 del Reglamento para la Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente comparezco y expongo:

1.- El segundo inciso del artículo 23 del Reglamento para la Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional Excepcionalmente, señala:

Art. 23.- Decisiones de la Sala de Admisión.- El tribunal de la Sala de Admisión se pronunciará admitiendo o inadmitiendo a trámite la demanda o solicitud. En los casos de control abstracto de constitucionalidad, el Tribunal considerará lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Excepcionalmente, el Tribunal de la Sala de Admisión con las juezas y jueces que se encuentren en corregirá el auto de inadmisión, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión.

De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria. (...) (resaltado me pertenece)

En atención a la norma transcrita se solicita a la Sala de Admisión corrija el error evidente en el cálculo de los términos para accionar, en atención a que en el auto referido no se considera lo siguiente:

1.1.- Su referido auto señala:

II. Requisito de objeto y oportunidad

10. Se verifica de autos que el accionante formuló acción extraordinaria de protección el día 05 de mayo de 2021 respecto, por una parte, del auto de inadmisión emitido y notificado el 29 de enero de 2021, y por otra, del auto emitido y notificado el 13 de abril de 2021 que negó el pedido de reforma de dicho auto de inadmisión, ambos por

la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

11. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...” en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC” que dice: “el término de veinte días (...) se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”.

12. El auto de 13 de abril de 2021 que negó el pedido de reforma del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación, no tiene carácter definitivo, pues la decisión que puso fin al proceso principal fue el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de 29 de enero de 2021, al causar ejecutoria por el propio ministerio de la ley. En otras palabras, el auto de 13 de abril no puede ser considerado como objeto de AEP porque simplemente negó un pedido que resultaba improcedente, esto es, reforma de un auto de inadmisión de casación.

13. Luego, la interposición de dicho recurso, inexistente respecto de la inadmisión del recurso de casación, no genera el efecto de suspender el transcurso de término de los 20 días. Así, este Tribunal de Sala de Admisión reitera que el término máximo para la interposición de la presente acción extraordinaria de protección, respecto del auto de inadmisión de 29 de enero del 2021, finalizó el día 02 de marzo de 2021. En tal sentido, cualquier actuación procesal posterior por parte del accionante devenía en extemporánea.

14. Por lo anteriormente expuesto, se verifica que el accionante no cumple con el requisito de oportunidad establecido en los referidos artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC y se resuelve a continuación.

Sobre lo señalado por la Sala de Admisión es preciso analizar que en relación a la petición de reforma en materia procesal penal se aplican las reglas prescritas en el Código Orgánico General de Procesos¹, como norma supletoria, en su artículo 254 señala textualmente:

Art. 254.-Revocatoria y reforma. -Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución.

También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda. (resaltado me pertenece)

¹ Corte Nacional de Justicia, RESOLUCIÓN No. 04-2016 Suplemento del Registro Oficial No. 847, de 23 de septiembre de 2016 DUDA SUSCITADA EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL UNA VEZ QUE HA ENTRADO EN VIGENCIA EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

ARTÍCULO ÚNICO.- En lo no previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral. En materia penal esta regla será aplicable a todo proceso que se encuentra actualmente en sustanciación.

Como se puede observar en el segundo inciso del artículo 254 del COGEP posibilita a que se solicite reforma dentro de todas las providencias, lo que incluye el auto de inadmisión emitido y notificado el 29 de enero de 2021, ya que al ser uno de los recursos previstos en el artículo 251 del Código Orgánico General de Procesos²², se le aplica la regla general contenida en el artículo 250 ibídem que señala: “*La aclaración, ampliación, revocatoria y **reforma** serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley.*” (resaltado me pertenece) En este sentido, y en aplicación a las normas procesales penales expuestas, el compareciente ejerciendo su derecho a la defensa interpuso un recurso horizontal de reforma de una providencia legalmente permitida por la legislación procesal penal.

La presentación del recurso de reforma tiene un efecto específico en materia procesal penal, efecto textualmente determinado en el artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal: “**Art. 652.-Reglas generales. - La impugnación se regirá por las siguientes reglas: (...) 6. La interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código. (...)**” (resaltado me pertenece), en este sentido tenemos que la interposición del recurso horizontal de reforma del auto de inadmisión emitido por escrito y notificado por escrito el 29 de enero de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, suspendió la ejecutoría de dicho auto hasta la resolución del recurso de reforma interpuesto, resolución que se dio mediante auto de auto emitido y notificado el 13 de abril de 2021 que negó el pedido de reforma, fecha desde la que se debe contra el término de 20 días dispuesto por los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

En materia procesal penal, en atención a la suspensión expresa por norma adjetiva de la ejecutoría de todas las providencias (sentencias, autos interlocutorios, autos de sustanciación), prescrita por el artículo 652.6 del Código Orgánico Integral Penal, la providencia impugnada sólo constituye una unidad integral con las dos providencias que la componen, en el presente caso el auto de inadmisión emitido y notificado el 29 de enero de 2021, y el auto emitido y notificado el 13 de abril de 2021 que negó el pedido de

²² COGEP: Art. 251.-Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho.

reforma de dicho auto de inadmisión, sólo con este último se configura el acto procesal completo susceptible de Acción Extraordinaria de Protección, ya que sólo con este último acto procesal se perfecciona y se da luz a la jurídica la decisión del Tribunal la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Diseccionar y dividir la unidad del acto procesal impugnado con la finalidad de negar la admisión de la presente Acción Extraordinaria de Protección contraviene de forma expresa las reglas previstas en la legislación adjetiva penal y constituye una limitación arbitraria del derecho a la defensa del compareciente y de los términos previstos por los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”, en relación con los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como se puede observar existe un error en lo señalado por esta Sala de Admisión en el numeral 12 del auto de inadmisión: “(...) 12. *El auto de 13 de abril de 2021 que negó el pedido de reforma del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación, no tiene carácter definitivo, pues la decisión que puso fin al proceso principal fue el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de 29 de enero de 2021, **al causar ejecutoria por el propio ministerio de la ley.** (...)*” (resaltado me pertenece) ya que, como se ha demostrado en el presente escrito, en materia procesal penal, en aplicación del artículo 652.6 del Código Orgánico Integral Penal (suspensión de la ejecutoría) jamás existió ejecutoría del auto de 29 de enero de 2021, hasta la emisión y ejecutoría del auto emitido y notificado el 13 de abril de 2021, por lo que la Acción Extraordinaria de protección fue presentada dentro del término legal previsto.

Por último, cuando esta Sala de Admisión señala: “(...) *En otras palabras, el auto de 13 de abril no puede ser considerado como objeto de AEP porque simplemente negó un pedido que **resultaba improcedente**, esto es, reforma de un auto de inadmisión de casación. (...)*”, el argumento esgrimido por esta Sala de Admisión resulta contradictorio ya que como ha quedado señalado cabe la presentación de recursos horizontales sobre el auto de inadmisión del recurso de casación, dentro de esos recursos horizontales esta la reforma ya que el COGEP, norma supletoria del COIP los contempla. Concluir que la reforma resulta improcedente equivale a decir que no caben los demás recursos horizontales contemplados en el COGEP (aclaración y ampliación) respecto de estos

autos, lo cual es falso y se demuestra con la basta jurisprudencia de la Corte Constitucional en admisión, que ha señalado que el plazo para la contabilización de los 20 días término previstos en 60 de la LOGJCC y 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”, se cuenta desde la notificación del auto que resolvió el recurso horizontal.

2.- Petición. - Por las consideraciones expuestas al haberse demostrado el supuesto contenido en el segundo inciso del artículo 23 del Reglamento para la Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional Excepcionalmente, esto es la existencia de error evidente en el cálculo de los términos para accionar solicito se sirvan corregir su decisión y procedan con el análisis para la admisión o inadmisión.

Notificaciones que corresponden las recibiré en la Casilla electrónica 1104650484 y 0603954710 y correos electrónicos: a.salazar@ffjuridico.com y mffreiresegarra@gmail.com

Firmo debidamente autorizado como abogado defensor.

Abg. Milton Francisco Freire Segarra
Mat. 17-2018-118 F.A.P.